

AUTO N. 00447
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL
DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la ley 1437 de 2011 y en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 de 2022, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en aras de evaluar los radicados 2020ER186964 del 23 de octubre de 2020 y 2021ER57178 del 29 de marzo de 2021, llevó a cabo visita técnica de control el día 7 de octubre de 2021, al predio de la calle 38 A No 72H – 16 Sur de la localidad de Kennedy de esta ciudad, a la empresa con nombre comercial **LABORATORIO MULTIANALISIS S.A.S**, con Nit 830109964-6, los resultados de la visita fueron plasmados en el **Concepto Técnico No. 5553 del 3 de diciembre del 2021**.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, evaluó la información relacionada en los antecedentes, referentes al cumplimiento ambiental en materia de residuos peligrosos y aceites usados, emitiendo el **concepto técnico 5553 del 3 de diciembre del 2021**, del que se procederá a señalar lo siguiente:

“(…)

1. OBJETIVO

Realizar actividades de control y vigilancia en materia de residuos peligrosos y aceites usados al establecimiento LABORATORIO MULTIANALISIS S.A.S ubicado en la CL 38 A No. 72H – 16 SUR de la Localidad de Kennedy, con el fin de verificar el cumplimiento normativo y atender los radicados 2020ER186964 del 23/10/2020 y 2021ER57178 del 29/03/2021.

Adicionalmente, este informe técnico aporta para el cumplimiento de la meta PDD que establece "Controlar la disposición adecuada 43.000.000 de toneladas y promover el aprovechamiento de 11.000.000 de toneladas de residuos peligrosos, especiales y de manejo diferenciado.", para lo cual se formuló el proyecto de inversión "7702 Control, evaluación, seguimiento y promoción a la cadena de gestión de residuos Bogotá", del cual se estableció dar cumplimiento a la meta proyecto de inversión "formular e implementar 1 programa de actividades de evaluación, control y seguimiento ambiental encaminadas a la adecuada disposición y aprovechamiento de residuos en Bogotá".

(...)

4.1. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

El día 07 de octubre de 2021 una profesional técnica de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo – SRHS se dirigió al predio identificado con nomenclatura urbana CL 38 A No.72H – 16 SUR de la Localidad de Kennedy, con la finalidad de realizar visita técnica de control y seguimiento en materia de residuos peligrosos y aceites usados a la empresa con nombre comercial LABORATORIO MULTIANALISIS S.A.S, encontrando que dicha empresa cesó actividades en el predio, el cual se encontró desocupado y con un letrero de "SE ARRIENDA". Cabe señalar que se verificó el Registro Único Empresarial – RUES donde se evidenció que el Registro Mercantil de la razón social LABORATORIO MULTIANALISIS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA para la ciudad de Bogotá fue CANCELADO POR TRASLADO DE DOMICILIO el día 12/03/2021, de igual forma, el correspondiente al Valle del Cauca con fecha de matrícula del 23/03/2021, se encuentra ACTIVO con fecha de renovación del 31/03/2021.

Lo anteriormente mencionado, así como lo evidenciado durante la visita técnica realizada coincide con lo informado por el usuario a través del radicado 2021ER57178 del 29/03/2021, mediante el cual solicita "...formalmente la desvinculación de los procesos llevados por su secretaria, debido al cierre de la sede del laboratorio en la ciudad de Bogotá y posterior traslado al departamento del Valle del Cauca, donde nos ubicamos actualmente y dejan de regirnos sus trámites".

Debido a lo anterior, se verificó la plataforma del IDEAM estableciendo que el usuario cuenta con Registro de Generadores de Residuos Peligrosos, sin embargo, no se encuentra al día con sus obligaciones al respecto, dado que únicamente se reportó el periodo de balance 2019, por lo cual no se ha reportado la información correspondiente a los periodos de balance 2018 y 2020.

Adicionalmente, se verificó la base de datos de acopiadores primarios de aceites usados de la SDA, encontrando que por el contrario el usuario no cuenta con inscripción como Acopiador Primario de Aceites Usados en concordancia con lo establecido en el oficio 2020EE163522 del 23/09/2020 "El usuario a la fecha de proyección del presente oficio no es generador ni realiza la actividad de almacenamiento de Aceites Usados, por tanto no está obligado a dar cumplimiento a la Resolución 1188 de 2003 y en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados".

(...)

6. CUMPLIMIENTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS Y/O REQUERIMIENTOS EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS Y ACEITES USADOS.

REQUERIMIENTO 2018EE143800 del 21/06/2018

Obligación	Observaciones	Cumple
<p>Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera.</p>	<p>Residuos Peligros</p> <p>El usuario mediante radicado 2018ER196151 de fecha 23/02/2018 respondió a este requerimiento solicitando prórroga, la cual fue aceptada mediante oficio 2018EE240084 del 11/10/2018 a través del cual se le informó al usuario que contaba con 1 mes para dar respuesta a todo lo solicitado. Posteriormente, mediante radicado 2020ER186964 del 23/10/2020, con respecto a la gestión y manejo de residuos peligrosos el usuario informa que: - "E) El laboratorio Multianalisis S.A.S suministra las respectivas hojas de seguridad al ente gestor recolector, en el momento de hacer la declaración de los residuos (ECOSOLUCIONES) y son ellos los encargados de realizar el trámite con el transportista".</p> <p>"B, C, H y J) con el fin de dar cumplimiento a dichos numerales del Decreto 1076 de 2015, Capítulo I, Sección 3, Artículo 2.2.6.1.3.1. el Laboratorio Multianalisis S.A.S realizara la contratación de un tercero para iniciar con la respectiva gestión documental y demás aspectos necesarios incluyendo las medidas que debe tomar la organización en el momento del traslado ya que la empresa se encuentra en el proceso de cambio de domicilio hacia otra ciudad, lo</p>	<p>NO</p>

que implica un cambio de autoridad ambiental”.

Con respecto a lo cual es importante mencionar que para el caso del literal E), como soporte el usuario adjunta una imagen del formato de declaración de residuos de ECOSOLUCIONES, en blanco, que hace referencia a la empresa INDUSTRIAS PLASTICAS GR, por lo cual se considera que dicha información no corresponde al usuario y por ende no se constituye como evidencia de que el usuario de cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 y que suministre al transportador de los RESPEL generados las hojas de seguridad, de las cuales cabe señalar que no se allegó evidencia de su existencia. Frente a los literales B, C, H y J), el usuario no allegó el Plan de Gestión Integral de Residuos Peligrosos, la identificación de los residuos peligrosos generados, el Plan de Contingencia, ni tampoco documento con las medidas a implementar en caso de traslado o cierre de la empresa, con el fin de evitar episodios de contaminación que pueda representar riesgo a la salud o al ambiente relacionado con los residuos peligrosos o desechos peligrosos que genera en el establecimiento. De igual forma, es importante mencionar que el día 07/10/2021 una profesional del área técnica de La

Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo se dirigió al predio identificado con nomenclatura urbana CL 38 A No. 72H – 16 SUR de la Localidad de Kennedy, con la finalidad de realizar visita técnica de control y seguimiento en materia de residuos peligrosos y aceites usados a la empresa con nombre comercial LABORATORIO MULTIANALISIS S.A.S, encontrando que dicha empresa actualmente no opera en el predio, el cual se encontró desocupado y con un letrero de “SE ARRIENDA”. Por lo cual no fue posible verificar el manejo y gestión de residuos peligrosos por parte del usuario.

Sin embargo, el usuario no allegó el informe correspondiente de cese, cierre, clausura o desmantelamiento de la actividad productiva en el predio, en el cual se deben incluir entre otros, las actividades realizadas para el cese o desmantelamiento de los procesos adelantados por la empresa, cuantificación de los residuos peligrosos generados durante dicha actividad o existentes en el predio en ese momento, así como la información de la gestión que recibieron, sustentado con las correspondientes actas gestión. Lo anterior de acuerdo con lo establecido en el literal j) “Tomar todas las medidas de carácter

	<p><i>preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos” del Artículo 2.2.6.1.3.1. “Obligaciones del Generador” del Título 6 “Residuos Peligrosos” del Decreto 1076 de 2015. De igual forma, se deberá solicitar la correspondiente cancelación de los registros e inscripciones con que se cuente en ese momento. Adicionalmente, una vez verificada la plataforma del IDEAM se evidencia que el usuario cuenta con Registro de Generadores de Residuos Peligrosos, sin embargo, no se encuentra al día con sus obligaciones al respecto, dado que únicamente se reportó el periodo de balance 2019, por lo cual no se ha reportado la información correspondiente a los periodos de balance 2018 y 2020.</i></p>	
<p><i>Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el presente Título.</i></p>	<p><i>El usuario mediante radicado 2018ER196151 de fecha 23/02/2018 respondió a este requerimiento solicitando prórroga, la cual fue aceptada mediante oficio 2018EE240084 del 11/10/2018 a través del cual se le informó al usuario que contaba con 1 mes para dar respuesta a todo lo solicitado. Una vez verificada la plataforma del IDEAM se evidencia que el usuario</i></p>	<p>NO</p>

	<p>cuenta con Registro de Generadores de Residuos Peligrosos, sin embargo, no se encuentra al día con sus obligaciones al respecto, dado que únicamente se reportó el periodo de balance 2019, por lo cual no se ha reportado la información correspondiente a los periodos de balance 2018 y 2020. De igual forma, es importante mencionar que el día 07/10/2021 una profesional del área técnica de La Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo se dirigió al predio identificado con nomenclatura urbana CL 38 A No. 72H – 16 SUR de la Localidad de Kennedy, con la finalidad de realizar visita técnica de control y seguimiento en materia de residuos peligrosos y aceites usados a la empresa con nombre comercial LABORATORIO MULTIANALISIS S.A.S, encontrando que dicha empresa actualmente no opera en el predio, el cual se encontró desocupado y con un letrero de “SE ARRIENDA”.</p>	
<p>Tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos.</p>	<p>El usuario mediante radicado 2018ER196151 de fecha 23/02/2018 respondió a este requerimiento solicitando prórroga, la cual fue aceptada mediante oficio 2018EE240084 del 11/10/2018 a través del cual se le informó al usuario que contaba con 1 mes para dar respuesta a todo lo solicitado.</p>	<p>NO</p>

Posteriormente, mediante radicado 2020ER186964 del 23/10/2020, con respecto a este literal el usuario informa que: - "B, C, H y J) con el fin de dar cumplimiento a dichos numerales del Decreto 1076 de 2015, Capítulo I, Sección 3, Artículo 2.2.6.1.3.1. el Laboratorio Multianalisis S.A.S realizara la contratación de un tercero para iniciar con la respectiva gestión documental y demás aspectos necesarios incluyendo las medidas que debe tomar la organización en el momento del traslado ya que la empresa se encuentra en el proceso de cambio de domicilio hacia otra ciudad, lo que implica un cambio de autoridad ambiental". Con respecto a lo cual es importante mencionar que el usuario posteriormente no allegó el Plan de Gestión Integral de Residuos Peligrosos, ni documento alguno con las medidas a implementar en caso de traslado o cierre de la empresa, con el fin de evitar episodios de contaminación que puedan representar riesgo a la salud o al ambiente relacionado con los residuos peligrosos o desechos peligrosos que genera en el establecimiento. De igual forma, es importante mencionar que el día 07/10/2021 una profesional del área técnica de La Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo se dirigió al predio identificado con nomenclatura urbana CL 38 A No. 72H – 16 SUR de la

Localidad de Kennedy, con la finalidad de realizar visita técnica de control y seguimiento en materia de residuos peligrosos y aceites usados a la empresa con nombre comercial LABORATORIO MULTIANALISIS S.A.S, encontrando que dicha empresa actualmente no opera en el predio, el cual se encontró desocupado y con un letrero de "SE ARRIENDA".

Sin embargo, el usuario no allegó el informe correspondiente de cese, cierre, clausura o desmantelamiento de la actividad productiva en el predio, en el cual se deben incluir entre otros, las actividades realizadas para el cese o desmantelamiento de los procesos adelantados por la empresa, cuantificación de los residuos peligrosos generados durante dicha actividad o existentes en el predio en ese momento, así como la información de la gestión que recibieron, sustentado con las correspondientes actas gestión. Lo anterior de acuerdo con lo establecido en el literal j) "Tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos

	<p>o desechos peligrosos” del Artículo 2.2.6.1.3.1. “Obligaciones del Generador” del Título 6 “Residuos Peligrosos” del Decreto 1076 de 2015. De igual forma, se deberá solicitar la correspondiente cancelación de los registros e inscripciones con que se cuente en ese momento.</p>	
--	---	--

REQUERIMIENTO 2020EE163522 del 23/09/2019

Obligación	Observaciones	Cumple
<p>Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera aceite usado, materiales impregnados y demás residuos que se genere allí.</p>	<p>Mediante radicado 2020ER186964 del 23/10/2020 el usuario informa que no genera ni acopia aceites usados, lo cual concuerda con lo establecido en el oficio 2020EE163522 del 23/09/2020 “El usuario a la fecha de proyección del presente oficio no es generador ni realiza la actividad de almacenamiento de Aceites Usados, por tanto no está obligado a dar cumplimiento a la Resolución 1188 de 2003 y en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados”. Por otro lado, con respecto a la gestión y manejo de residuos peligrosos el usuario informa que: - “E) El laboratorio Multianalisis S.A.S suministra las respectivas hojas de seguridad al ente gestor recolector, en el momento de hacer la declaración de los residuos (ECOSOLUCIONES) y son ellos los encargados de realizar el trámite con el transportista”. - “B, C, H y J) con el fin de dar cumplimiento a dichos numerales del Decreto 1076 de 2015, Capítulo I, Sección 3, Artículo 2.2.6.1.3.1.</p>	<p>NO</p>

el Laboratorio Multianalisis S.A.S realizara la contratación de un tercero para iniciar con la respectiva gestión documental y demás aspectos necesarios incluyendo las medidas que debe tomar la organización en el momento del traslado ya que la empresa se encuentra en el proceso de cambio de domicilio hacia otra ciudad, lo que implica un cambio de autoridad ambiental". Con respecto a lo cual es importante mencionar que para el caso del literal E), como soporte el usuario adjunta una imagen del formato de declaración de residuos de ECOSOLUCIONES, en blanco, que hace referencia a la empresa INDUSTRIAS PLASTICAS GR, por lo cual se considera que dicha información no corresponde al usuario y por ende no se constituye como evidencia de que el usuario de cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 y que suministre al transportador de los RESPEL generados las hojas de seguridad, de las cuales cabe señalar que no se allegó evidencia de su existencia. Frente a los literales B, C, H y J), el usuario no allegó el Plan de Gestión Integral de Residuos Peligrosos, la identificación de los residuos peligrosos generados, el Plan de Contingencia, ni tampoco documento con las medidas a implementar en caso de traslado o cierre de la empresa, con el fin de evitar episodios de contaminación que pueda representar riesgo a la salud o al ambiente relacionado con los residuos peligrosos o desechos

peligrosos que genera en el establecimiento. De igual forma, es importante mencionar que el día 07/10/2021 una profesional del área técnica de La Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo se dirigió al predio identificado con nomenclatura urbana CL 38 A No. 72H – 16 SUR de la Localidad de Kennedy, con la finalidad de realizar visita técnica de control y seguimiento en materia de residuos peligrosos y aceites usados a la empresa con nombre comercial LABORATORIO MULTIANALISIS S.A.S, encontrando que dicha empresa actualmente no opera en el predio, el cual se encontró desocupado y con un letrero de “SE ARRIENDA”. Por lo cual no fue posible verificar el manejo y gestión de residuos peligrosos por parte del usuario. Sin embargo, el usuario no allegó el informe correspondiente de cese, cierre, clausura o desmantelamiento de la actividad productiva en el predio, en el cual se deben incluir entre otros, las actividades realizadas para el cese o desmantelamiento de los procesos adelantados por la empresa, cuantificación de los residuos peligrosos generados durante dicha actividad o existentes en el predio en ese momento, así como la información de la gestión que recibieron, sustentado con las correspondientes actas gestión. Lo anterior de acuerdo con lo establecido en el literal j) “Tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura

	<p>o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos” del Artículo 2.2.6.1.3.1. “Obligaciones del Generador” del Título 6 “Residuos Peligrosos” del Decreto 1076 de 2015. De igual forma, se deberá solicitar la correspondiente cancelación de los registros e inscripciones con que se cuente en ese momento. Adicionalmente, una vez verificada la plataforma del IDEAM se evidencia que el usuario cuenta con Registro de Generadores de Residuos Peligrosos, sin embargo, no se encuentra al día con sus obligaciones al respecto, dado que únicamente se reportó el periodo de balance 2019, encontrándose faltando la información correspondiente a los periodos de balance 2018 y 2020.</p>	
<p>Incluir en plan de gestión de residuos integral las medidas en caso de traslado o cierre de la empresa, con el fin de evitar episodios de contaminación que pueda representar riesgo a la salud o al ambiente relacionado con los residuos peligrosos o desechos peligrosos.</p>	<p>Mediante radicado 2020ER186964 del 23/10/2020 el usuario informa que “...con el fin de dar cumplimiento a dichos numerales del Decreto 1076 de 2015, Capítulo I, Sección 3, Artículo 2.2.6.1.3.1. el Laboratorio Multianalisis S.A.S realizara la contratación de un tercero para iniciar con la respectiva gestión documental y demás aspectos necesarios incluyendo las medidas que debe tomar la organización en el momento del traslado ya que la empresa se encuentra en el proceso de cambio de domicilio hacia otra ciudad, lo que implica un cambio de autoridad</p>	<p>NO</p>

ambiental". Con respecto a lo cual es importante mencionar que el usuario no allegó el Plan de Gestión Integral de Residuos Peligrosos, ni un documento con las medidas a implementar en caso de traslado o cierre de la empresa, con el fin de evitar episodios de contaminación que pueda representar riesgo a la salud o al ambiente relacionado con los residuos peligrosos o desechos peligrosos que genera en el establecimiento. El día 07/10/2021 una profesional del área técnica de La Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo se dirigió al predio identificado con nomenclatura urbana CL 38 A No. 72H – 16 SUR de la Localidad de Kennedy, con la finalidad de realizar visita técnica de control y seguimiento en materia de residuos peligrosos y aceites usados a la empresa con nombre comercial LABORATORIO MULTIANALISIS S.A.S, encontrando que dicha empresa actualmente no opera en el predio, el cual se encontró desocupado y con un letrero de "SE ARRIENDA". Por lo cual no fue posible verificar el manejo y gestión de residuos peligrosos por parte del usuario. El usuario tampoco allegó el informe correspondiente de cese, cierre, clausura o desmantelamiento de la actividad productiva en el predio, en el cual se deben incluir entre otros, las actividades realizadas para el cese o desmantelamiento de los procesos adelantados por la empresa, cuantificación de los residuos peligrosos generados durante dicha actividad o

	<p>existentes en el predio en ese momento, así como la información de la gestión que recibieron, sustentado con las correspondientes actas gestión. Lo anterior de acuerdo con lo establecido en el literal j) "Tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos" del Artículo 2.2.6.1.3.1. "Obligaciones del Generador" del Título 6 "Residuos Peligrosos" del Decreto 1076 de 2015.</p>	
--	---	--

(...)

7. CONCLUSIONES

En cumplimiento a la meta del Plan Distrital de Desarrollo Un nuevo contrato social para el siglo XXI, que a través del proyecto 7702 establece "CONTROLAR LA DISPOSICIÓN ADECUADA 43.000.000 DE TONELADAS Y PROMOVER EL APROVECHAMIENTO DE 11.000.000 TONELADAS DE RESIDUOS PELIGROSOS, ESPECIALES Y DE MANEJO DIFERENCIADO", a través del presente Informe Técnico se reporta un control anual de 760.13 Kg/año, equivalente a 0.76 Ton/año de residuos peligrosos por parte del establecimiento denominado LABORATORIO MULTIANALISIS S.A.S.

Una vez revisada la información del establecimiento, y de acuerdo con lo observado durante la visita técnica realizada el 07/10/2021, se establece que en el predio ubicado en la nomenclatura urbana en CL 38 A No.72H – 16 SUR de la Localidad de Kennedy, actualmente no opera el establecimiento con razón social LABORATORIO MULTIANALISIS S.A.S identificado con NIT: 830109964 – 6, el cual se encontró desocupado y con un letrero con las palabras "SE ARRIENDA". Cabe señalar que se verificó el Registro Único Empresarial – RUES donde se evidenció que el Registro Mercantil de la razón social LABORATORIO MULTIANALISIS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA para la ciudad de Bogotá fue CANCELADO POR TRASLADO DE DOMICILIO el día 12/03/2021, de igual forma, el correspondiente al Valle del Cauca con fecha de matrícula del 23/03/2021, se encuentra ACTIVO con fecha de renovación del 31/03/2021.

Lo anteriormente mencionado, así como lo evidenciado durante la visita técnica realizada coincide con lo informado por el usuario a través del radicado 2021ER57178 del 29/03/2021, mediante el cual solicita "...formalmente la desvinculación de los procesos llevados por su secretaría, debido al cierre de la sede

Página 15 de 23

del laboratorio en la ciudad de Bogotá y posterior traslado al departamento del Valle del Cauca, donde nos ubicamos actualmente y dejan de regimos sus trámites”.

Debido a lo anterior, se verificó la plataforma del IDEAM estableciendo que el usuario cuenta con Registro de Generadores de Residuos Peligrosos, sin embargo, no se encuentra al día con sus obligaciones al respecto, dado que únicamente se reportó el periodo de balance 2019, y por ende no han sido debidamente reportados los periodo de balance 2018 y 2020.

Adicionalmente, se verificó la base de datos de acopiadores primarios de aceites usados de la SDA, encontrando que por el contrario el usuario no cuenta con inscripción como Acopiador Primerio de Aceites Usados en concordancia con lo establecido en el oficio 2020EE163522 del 23/09/2020 “El usuario a la fecha de proyección del presente oficio no es generador ni realiza la actividad de almacenamiento de Aceites Usados, por tanto no está obligado a dar cumplimiento a la Resolución 1188 de 2003 y en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados”.

Es importante señalar, que el usuario no dio cumplimiento a los requerimientos 2018EE143800 del 21/06/2018 y 2020EE163522 del 23/09/2020.

Finalmente, cabe mencionar que el usuario tampoco allegó el informe correspondiente de cese, cierre, clausura o desmantelamiento de la actividad productiva en el predio CL 38 A No. 72H – 16 SUR, requerido para finiquitar o dar cumplimiento completo a sus obligaciones como generador de residuos peligrosos, en el cual se deben incluir entre otros, las actividades realizadas para el cese o desmantelamiento de los procesos adelantados por la empresa, cuantificación de los residuos peligrosos generados durante dicha actividad o existentes en el predio en ese momento, así como la información de la gestión que recibieron, sustentado con las correspondientes actas gestión. Lo anterior de acuerdo con lo establecido en el literal j) “Tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos” del Artículo 2.2.6.1.3.1. “Obligaciones del Generador” del Título 6 “Residuos Peligrosos” del Decreto 1076 de 2015.”

(...)”

III. CONSIDERACIONES JURIDICAS

1. De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

*“(…) **ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).*

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5° ibidem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez, los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

*“(…) **Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

Artículo 19. Notificaciones. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “(...) *Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.*”

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

1. Del caso en concreto

En el presente caso la obligación de ejercer la potestad sancionatoria nace del **Concepto Técnico 5553 del 3 de diciembre de 2021**, en el cual se señalan los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental; razón por la cual procede esta Dirección, al realizar la individualización de los hechos y la normatividad ambiental que, en materia de gestión integral de residuos o desechos peligrosos en el Distrito Capital, se considera presuntamente infringida:

➤ EN MATERIA DE RESIDUOS O DESECHOS PELIGROSOS

- **Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015** “*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible*”

(...)

ARTÍCULO 2.2.6.1.3.1. (compila el art. 10 del Decreto 4741 de 2005) *Obligaciones del Generador. De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:*

a) *Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera.*

b) *Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se da a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante lo anterior, deberá estar disponible para cuando ésta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental.*

c) *Identificar las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genere, para lo cual podrá tomar como referencia el procedimiento establecido en el artículo 7 del presente decreto, sin perjuicio de lo cual la autoridad ambiental podrá exigir en determinados casos la caracterización físico-química de los residuos o desechos si así lo estima conveniente o necesario.*

d) *Garantizar que el envasado o empaçado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente.*

e) *Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados.*

(...)

i) *Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años.*

f) *Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el presente Título*

(...)

i) *Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.*

k) *Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.*

PARÁGRAFO 1º. *El almacenamiento de residuos o desechos peligrosos en instalaciones del generador no podrá superar un tiempo de doce (12) meses.(...)*

PARÁGRAFO 2º. *Para la elaboración del plan de gestión integral de residuos o desechos peligrosos mencionado presente decreto, el generador tendrá un plazo hasta doce (12) meses a partir del inicio de la actividad. Este plan debe ser actualizado o ajustado por el generador particularmente si se presentan cambios en el proceso que genera los residuos o desechos peligrosos.(...)*

Conforme las consideraciones expuestas en este acto administrativo, esta autoridad realizó requerimientos por medio de los radicados 2020ER186964 del 23 de octubre de 2020 y 2021ER57178 del 29 de marzo de 2021, relacionados con el cumplimiento de la normativa ambiental en materia de residuos peligrosos.

Se verifica que la sociedad **LABORATORIO MULTIANALISIS S.A.S** con Nit 830109964-6, no remitió respuesta a los requerimientos realizados.

Ahora bien, aunque en la visita efectuada se constató que la sociedad ya no se encuentra en la dirección calle 38 A No 72H – 16 Sur de la localidad de Kennedy de esta ciudad, y se encuentra cancelada en la ciudad de Bogotá desde marzo de 2021, se pudo constatar, según el RUES, que la sociedad bajo el mismo Nit, está vigente con domicilio en el municipio de Bolívar del departamento de Valle del Cauca.

En ese sentido, debido a que la sociedad se encuentra vigente y que los años en los cuales debía dar cumplimiento a los requerimientos (2018 y 2020) se encontraba en la ciudad de Bogotá, se evidencia el presuntó incumplimiento.

Luego entonces, se verifica presuntos incumplimientos relacionados con el plan de gestión de residuos peligrosos, la ausencia de información sobre el manejo dado a los residuos durante las labores de cierre de actividades y de los periodos de balance 2018 y 2020, motivo por el cual es procedente dar inicio al trámite administrativo sancionatorio establecido en la Ley 1333 de 2009.

Así las cosas, y conforme lo indica el concepto técnico 5553 del 3 de diciembre de 2021, se evidenció que la sociedad LABORATORIO MULTIANALISIS S.A.S, con Nit 830109964-6, antes ubicado en la calle 38 A No 72H – 16 Sur de la localidad de Kennedy de esta ciudad, hoy con domicilio en el municipio de Bolívar del departamento del Valle del Cauca, presuntamente incumplió los requerimientos realizados, relacionados con la normatividad señalada en materia de residuos peligrosos en el Distrito Capital.

Que, en consideración de lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad LABORATORIO MULTIANALISIS S.A.S, con Nit 830109964-6, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado concepto técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, “*Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones*”, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 “*Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones*” expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009; en contra de la sociedad LABORATORIO MULTIANALISIS S.A.S, con Nit 830109964-6, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, según lo expuesto en el Concepto Técnico 5553 del 3 de diciembre del 2021, y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **LABORATORIO MULTIANALISIS S.A.S**, con Nit 830109964-6, en el Km 57 via mediacanoa - La virginia del municipio de Bolivar del departamento de Valle del Cauca y en el correo electrónico subgerencia@agrofercol.com.co, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011.

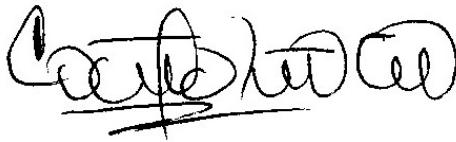
ARTÍCULO TERCERO. - El expediente **SDA-08-2022-26**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - **Comunicar** esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. - **Publicar** la presente providencia en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 25 días del mes de febrero del año 2022



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

LUIS ORLANDO FORERO HIGUERA CPS: CONTRATO SDA-CPS-20220492 DE 2022 FECHA EJECUCION: 15/02/2022

Revisó:

MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ CPS: CONTRATO SDA-CPS-20220705 DE 2022 FECHA EJECUCION: 23/02/2022

JORGE IVAN HURTADO MORA CPS: CONTRATO 2022-0245 DE 2022 FECHA EJECUCION: 22/02/2022

MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ CPS: CONTRATO SDA-CPS-20220705 DE 2022 FECHA EJECUCION: 22/02/2022

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCION:

25/02/2022